

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.C.

RADICADO. 2009-00947

Por secretaría hágase entrega de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del Juzgado y para el proceso por concepto de honorarios, al auxiliar de la justicia partidador. Para su pago ofíciase

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 75

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcd941829b26343bf0e11f5d65114e2d5f3b815e9191ea4b0b9f005443f39a8**

Documento generado en 22/09/2022 01:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESIÓN

RADICADO. 2020-00292

En relación con la solicitud de venta en pública subasta del inmueble inventariado como trámite previo a la partición, deberá estarse a lo resuelto en decisión de audiencia del 26 de enero de 2022, donde se negó la petición, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

De otra parte, el juzgado dispone que de los inventarios y avalúos adicionales (anexo 08), córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. Artículo 502 del C. G. del P.

Una vez se concluya el trámite de los inventarios y avalúos adicionales, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 75

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67356a62df52c5d1f2d3f47e6cb657133dba84afdc8f65d54bafde6aa5d25796**

Documento generado en 22/09/2022 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO. 2020-00605

Visto el memorial obrante en el anexo 03, se le hace al profesional del derecho que el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Familia de esta ciudad, a donde deberá dirigirse para cualquier petición.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 75

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90238e2d3892eddeb86b80900b02b14b25fc12c7062717f7a73d7c2bb3b6ee8e**

Documento generado en 22/09/2022 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref...: Liquidación de sociedad patrimonial de ADA ISABEL LÓPEZ OSPINO contra JUAN FELIPE LÓPEZ SOSTE. Rad. 2021-00063

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la providencia proferida el 5 de mayo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia y, lo atinente al recurso de apelación subsidiario.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, manifiesta el apoderado recurrente que a continuación del presente proceso de unión marital de hecho que culminó con sentencia de 29 de julio de 2021 que declaró la existencia de la unión marital de hecho y, la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ADA ISABEL LÓPEZ OSPINO y el fallecido ENRIQUE SOSTE ESCOBAR desde el 18 de noviembre de 1989 hasta el 5 de agosto de 2020, promovió el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, agrega, *“en aras de evitar la prescripción del derecho, pues el término es de un año (artículo 8 de la Ley 54 de 1990).”*

Y, afirma que como el abogado que representa al demandado ANDRÉS ENRIQUE SOSTE BOLÍVAR promovió un *“incidente de nulidad alegando un conflicto de competencia”*, a efectos de que la liquidación de la sociedad patrimonial se tramite conjuntamente con el proceso de sucesión del causante ENRIQUE SOSTE ESCOBAR que cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Familia, considera el impugnante que no debió darse por terminado este proceso liquidatorio con dicho fin, puesto que el mismo debe continuar en este juzgado; de lo contrario, sería desconocer que las partes habían acordado que la

liquidación de la sociedad patrimonial se llevaría a cabo de común acuerdo en notaría y, *“pone en riesgo los fines de la sentencia del Juzgado 20 de Familia emanada el 29 de julio de 2021, pues la liquidación de la sociedad patrimonial debe realizar para que la sentencia cumpla cabalmente con las pretensiones de mi poderdante. Caso contrario dejaría al albur la liquidación y por lo tanto a la prescripción, lo que va en contra del derecho y de las pretensiones reclamadas por mi poderdante”*,

CONSIDERACIONES

En este juzgado cursó el proceso de unión marital de hecho que promovió ADA ISABEL LÓPEZ OSPINO contra ANDRÉS ENRIQUE SOSTE BOLÍVAR, JUAN FELIPE SOSTE LÓPEZ y LUIS ENRIQUE SOSTE LÓPEZ, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del fallecido ENRIQUE SOSTE ESCOBAR. El proceso culminó con sentencia de 29 de julio de 2021 que declaró la existencia de la unión marital de hecho y, la consecuente sociedad patrimonial que conformaron los compañeros permanentes desde el 18 de noviembre de 1989 hasta el 5 de agosto de 2020, sin que, resalta el despacho, se hubiera declarado prescrita la acción para obtener la disolución de la sociedad patrimonial.

Posteriormente, por solicitud de la demandante ADA ISABEL LÓPEZ OSPINO se dio trámite a la sociedad patrimonial, sin que a la fecha se hubiera llevado a cabo audiencia de inventario de bienes; de suerte que, como el demandado ANDRÉS ENRIQUE SOSTE BOLÍVAR, actuando a través de apoderado judicial, acreditó que el juicio de sucesión del causante ENRIQUE SOSTE ESCOBAR se está tramitando en el Juzgado Treinta y Dos de Familia, lo procedente era declarar terminado este proceso, como al efecto se procedió en el auto censurado, con la finalidad de que el proceso de sucesión y el de liquidación de la sociedad patrimonial se tramiten ante ese mismo juzgado, por aplicación del inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso, que establece:

“Art. 487. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.” (Subrayado para resaltar).”

En ese orden, por aplicación de dicha norma de orden público y obligatorio cumplimiento -la que no está al arbitrio del juez, las partes o apoderados, ser desconocida-, que la providencia recurrida se ajusta al orden legal, puesto es al juicio de sucesión donde la compañera permanente y los herederos deben concurrir, a efectos de liquidar la herencia y la sociedad patrimonial, con la finalidad de que de manera unificada sean adjudicados en el mismo proceso, a la compañera y a los herederos los derechos de cuota y pleno derecho de dominio, de naturaleza social y herencial, que el fallecido ENRIQUE SOSTE ESCOBAR tenía sobre los predios identificados con los folios 50C-660022 y 50C-462389, respectivamente, así como los derechos de propiedad que la compañera tenía sobre el inmueble de naturaleza social con número de matrícula 060-219788, donde también pueden inventariarse las deudas sociales o herenciales.

Ahora, advierte el despacho, que no debe temer el abogado recurrente por la figura de la prescripción prevista en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, en tanto que, como se anunció al inicio de las consideraciones, este juzgado declaró tanto la unión marital de hecho como la sociedad patrimonial, sin declarar la prescripción de la acción, porque no fue alegada, lo que impide que el juez de la sucesión la declare de oficio en un proceso liquidatorio, donde no existe contestación de demanda y, por expresa prohibición del artículo 282 del Código General del Proceso que consagra:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la

sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.” (Subrayado a propósito).

Sobre la acumulación de los dos procesos liquidatorios, en un caso de idéntico perfil, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 28 de abril de 2022, proferida dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de ANA MERCEDES PÉREZ DE CAMACHO contra RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ, rad. 11001-31-10-011-2018-01183-01, con ponencia del magistrado, doctor IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, precisó:

“Obsérvese que, la causa que dio lugar a la disolución de la sociedad conyugal fue una sentencia judicial, que corresponde a la emitida el 24 de julio de 2018 por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron ANA MERCEDES PÉREZ SÁNCHEZ y RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ; luego, como le sobrevino la muerte a RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ, durante el proceso liquidatorio, sin haber proferido sentencia aprobatoria de la partición, por aplicación de la hipótesis normativa prevista en el inciso 2º del artículo 487 del C.G. del P., lo procedente es dar por terminado el proceso liquidatorio, como al efecto procedió el juzgado cognoscente, para que la ex cónyuge y los herederos procedan a tramitar el proceso de sucesión donde debe liquidarse la sociedad conyugal, puesto que, no resulta procedente que dos jueces de la misma especialidad tramiten por aparte dos juicios liquidatorios, en relación con unos derechos de cuota que se encuentran a nombre del ex cónyuge fallecido sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 226-18121, conforme fueron relacionados como activo en la demanda liquidatoria y se verifica del respectivo certificado de libertad.”

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso formulado está llamado al fracaso y, por consiguiente, la providencia recurrida debe mantenerse, concediéndose a su vez el recurso de apelación

subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada, en el efecto devolutivo, conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto recurrido de fecha 5 de mayo de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaria remítase el expediente debidamente escaneado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 75.

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f020141f595a0f3ecd7e62d41d94988a72c4a6d6901b6e5609ee0b967bff05bf

Documento generado en 22/09/2022 08:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: ALIMENTOS

RADICADO. 2021-00133

Vista la solicitud que presenta el apoderado judicial de HERNANDO CARRILLO GONZÁLEZ y, como se acredita en debida forma que la parte demandada dio cumplimiento a los términos del acuerdo celebrado con LAURA XIMENA CARRILLO NIÑO en audiencia celebrada el día 10 de agosto de 2022, debe declararse la terminación de los procesos de fijación y ejecutivo de alimentos entre las partes, puesto que dicho pronunciamiento quedó condicionado a que el alimentante consignara la suma de \$10.426.200.00 a favor de la demandante, como al efecto procedió, conforme fue demostrado con el anexo 05 del expediente; petición que fue puesta en conocimiento de la demandante LAURA XIMENA CARRILLO NIÑO, quien guardó silencio al respecto.

En consecuencia, con base en lo considerado, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminados los procesos de FIJACIÓN DE ALIMENTOS y EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovidos por **LAURA XIMENA CARRILLO NIÑO** contra **HERNANDO CARRILLO GONZÁLEZ**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en dichos procesos. Oficiése a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

Cumplido lo ordenado archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 75

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9086f824587d2719fb76064e07e392a6a6d10513969e9238ffcd7099dbdb8c8**

Documento generado en 22/09/2022 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Frente al cambio del titular del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia que estaba señalada para el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que se dispone:

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). **Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.**

El certificado de ingresos junto con sus anexos, allegado por el demandado señor SAMUEL VARGAS BULLA agréguese al expediente para que obre de conformidad (folio 317-318).

Atendiendo el contenido del memorial a folio 264 del cuaderno 1.1., por secretaría remítase al apoderado de la señora ANA LUCIA MEDINA BUITRAGO el enlace del expediente de la referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 123 del C.G.P.

El despacho **RECHAZA POR SER MANIFIESTAMENTE EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el presente trámite, contra la providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.): “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Lo anterior, como quiera que la providencia **se notificó por estado electrónico el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), contaba hasta el día dieciocho (18) de mayo para interponer recursos, y el mismo se allegó el trece (13) de julio de la presente anualidad.**

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº75 De hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dc22bb8ee70e8019070b388ee5a6bdefed4e4ad0eba8223967ac5cf83c5a65**

Documento generado en 22/09/2022 08:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
RADICADO. 2021-00366

De las objeciones formuladas contra el trabajo de partición córrase traslado a todos los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 75

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a41a27cb9839dcabce2696374f26fd4b98d8170242e0491f9b684cc07f44f0**

Documento generado en 22/09/2022 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.

RADICADO. 2022-00373

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado TEODULFO OTALORA RODRÍGUEZ fue debidamente notificado a su correo electrónico, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Verificado el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JOSÉ FIDELIGNO OTALORA RÍOS, sin que comparecieran al proceso, el juzgado procede a nombrarles un curador ad litem, conforme al acta anexa. Comuníquesele su designación. Envíesele telegrama. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 75

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e414f8e3d5d5e64a7c0beef4a18f05a34b00b4a53fda77be01b18a94e014008f**

Documento generado en 22/09/2022 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por ADRIANA ISABEL CARREÑO CASTAÑO en contra de JEISON ALEXANDER GAMBOA REATIGA.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Doctor BRAULIO RODRÍGUEZ MORENO, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 75 - Hoy 23 de septiembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 845356cdb654a828bdab6a30e98f24b8e2d88339b38f7db3b994173aeadd98ad
Documento generado en 22/09/2022 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de cancelación de patrimonio familia, que por conducto de apoderado judicial instaure **JIMMY ROJAS LLANOS Y MAYRA ALEJANDRA VARGAS PATIÑO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. . del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce personería al Doctor LUIS GUILLERMO LÓPEZ ROZO como apoderada judicial de los solicitantes en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 75 - Hoy 23 de septiembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ca66ebddc81dde11a92e9c8f8199fb4a44abec04149524887f89a3a9be51a2a
Documento generado en 22/09/2022 01:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DE: ALEXANDRE NASSER RICHARD SAADI
DDO: LILIANA YOLANDA BARRERA RINCON

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **ALEXANDRE NASSER RICHARD SAADI**, en representación de la niña **A.S.B**, en contra de **LILIANA YOLANDA BARRERA RINCÓN**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador Judicial adscritos a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado Doctor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON como apoderado de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
La providencia anterior se notificó por estadoNº **75**
De hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04185c4206fee38c5cd3c09f2c75d500664186fab903850fc6ab4abb11a40218**

Documento generado en 22/09/2022 01:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho entra a resolver lo que corresponde sobre el presente trámite de Disminución de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso establece: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."* (negritas y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular la doctrina ha expuesto:

Jorge Forero Silva: *"1.6 Proceso de alimentos. **Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente.**"*¹ (negritas y subrayado fuera del texto).

Ramiro Bejarano Guzmán: *"Modificación de los alimentos fijados en una sentencia..., **Resulta incontrovertible que la pensión alimentaria fijada en sentencia puede ser modificada, para aumentarse, disminuirse o suprimirse, como también que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se surtirán ante el mismo juez, en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria"*² (Negritas y subrayado fuera del texto).

Revisadas las presentes diligencias, de los hechos de la demanda se advierte que la cuota alimentaria a favor de la señora HEIDY YOMAR PEREZ CANTOR y a cargo del señor GUILLERMO ANDRÉS GUILLEN TORO se fijó en el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión, ahora Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, conforme lo previsto en el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. numeral 6º así como lo señalado por la doctrina, se tiene que el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.

Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho

judicial, la presente demanda debe ser enviada por competencia al Juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad, anterior Juzgado Sexto de Familia de Descongestión en donde fueron fijados en un primer momento los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente demanda de disminución de cuota Alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

ACOO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 75 - Hoy 23 de septiembre de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ee344d4c6f33d8f204b1090ff79da0b761224f507f5c2cfc107fd16235bf637
Documento generado en 22/09/2022 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que promueven **LILIANA YEPES ÁVILA, ZULMA YEPES ÁVILA Y MARTHA CECILIA YEPES ÁVILA (hijas)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora **ELVIA ÁVILA DE YEPES**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, señora **ELVIA ÁVILA DE YEPES**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vincúlese al presente trámite a NUBIA DEICY YEPES ÁVILA y NÉSTOR RAÚL YEPES ÁVILA, conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la doctora **ZULMA YEPES ÁVILA** como apoderada judicial de los demandantes, en la forma, termino y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 75 - Hoy 23 de septiembre de 2022 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f679da7e3d69a777cd6412883e6fca863ae3f00d9f229964c215506e6bf126f**

Documento generado en 22/09/2022 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022-00633

Imprímase el trámite que legalmente le corresponde a la acción de tutela que promueve **MEGASEGURIDAD LTDA**, a través de su representante legal **CARLOS ARTURO VELANDIA DIAZ**, en contra de la **SECRETARÍA DITRITAL DE EDUCACION** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; en consecuencia, notifíquese la presente decisión a las autoridades accionadas por conducto de sus representantes legales, acompañese copia del escrito tutelar para que en el término improrrogable de dos (2) días, se pronuncien frente a los hechos objeto de la queja constitucional, **remitiendo copia de los documentos que respalden su dicho e informe sobre el trámite dado a la petición radicada por la parte accionante.**

Hágasele a los entes accionados las prevenciones de ley, frente a la omisión de suministrar la información que se requiere. **Ofíciase informándoles que deben dar respuesta a la presente acción constitucional al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíqueseles por el medio más expedito a las partes de la admisión de la presente tutela.

CÚMPLASE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f494786839dbd8773a4826fda3fd713dd9761e816333c0a440d305bf0fc9792e**

Documento generado en 22/09/2022 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>